JUZGADO TERCERO DE FAMILIA

Ibagué Tolima, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela presentada por el señor JAIRO ALFONSO ACOSTA MURCIA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de “Principio lealtad procesal • Principio al debido proceso • Principio constitucional de celeridad y eficacia • Principio de confianza legítima”, consagrados en la Constitución Política de Colombia.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS

Señala el accionante que la UGPP oficina de Parafiscales inició un cobro de aportes a salud al señor JAIRO ALFONSO ACOSTA MURCIA por encontrar que, según declaración de renta del año 2014, no se habían realizado los aportes a salud, e inició el proceso administrativo de determinación de obligaciones bajo el número 20161520058001860; el 7 de diciembre de 2017 por medio de la oficina virtual se requirió a la entidad para que se diera término al proceso administrativo de común acuerdo según radicado # 201750053798972, aceptando el pago de los aportes, rebaja en los intereses y el no pago de sanciones, acogiéndose al numeral 1 del artículo 316 de la Ley 1819 de 2016; el 19 de diciembre de 2017, la UGPP dio respuesta a la solicitud de terminación por mutuo acuerdo del proceso de determinación de obligaciones # 20161520058001860, en el sentido de informar que la solicitud, sería presentada al comité de conciliación y defensa judicial de la entidad; el 23 de octubre de 2018 la UGPP notificó la resolución No. RDC-2018-01258 del 11/10/2018, en la cual se anexa la liquidación de aportes y allí se establecen los valores por aportes, intereses y la sanción por omisión quedará en la suma de cuarenta y seis millones treinta y cuatro mil seiscientos pesos ($46.034.600,oo); el 07 de marzo de 2019 después de cancelar el total de los intereses y de los aportes a salud del año 2014 y consignar el 20% del valor de la sanción, se solicitó nuevamente la terminación por mutuo acuerdo, pero conforme al parágrafo 11 del artículo 101 de la ley 1943 de 2018 según radicado 2019200500749792; el 09 de abril de 2021 el Comité de Conciliación y Defensa judicial PAR, por medio del acta N° 61, negó la terminación del proceso por mutuo acuerdo. Se interpuso el recurso de reposición y el 30 de septiembre de 2022, se recibió por parte de Bancolombia comunicación de embargo de las cuentas; de la misma manera las cuentas de;

- Bancolombia, por valor de $22.408.538.18 + 8.362.064.73 total $30.770.602,9

- Scotiabank cuentas ahorro 5752038387 $ 36.464.973 5752038385 $ 361.594.91 y corriente 5751012308 $ 111.641.96
- Caja Social ahorros 24111611089 $ 26.081.832, Corriente 21004086630 $ 262.613

Total, embargado $94.053.257,78, embargo emitido por la UGPP por un valor de $ 51.907.010, diferencia a favor del accionante por valor de $ 42.146.247,78.

Indica el accionante que con la AUTORIZACION DE APLICACIÓN DE DEPOSITOS JUDICIALES, se solicitó a la UGPP, ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentran vigentes en cada uno de los bancos por considerar que los recursos embargados y que se encuentran en el Banco Agrario superan ampliamente el tope de lo que se debe pagar por sanción, aclarando que se solicitó únicamente levantar las medidas cautelares, no se ha solicitado la devolución de los saldos a favor.

2.2. PRETENSIONES

Solicita el accionante se ordene a la UGPP oficiar inmediatamente a los Bancos Bancolombia, Scotiabank y Banco Caja Social, suspender y/o levantar las medidas cautelares aplicadas a las cuentas de ahorro y corriente y, así mismo, sean liberadas las cuentas del señor JAIRO ALFONSO ACOSTA MURCIA.

3. TRÁMITE DE LA INSTANCIA

Mediante providencia del 2 de noviembre de 2022, se admitió la acción de tutela, ordenando la notificación de los accionados, acto procesal que se cumplió a través del correo electrónico correspondiente.

Con auto del 9 de noviembre de 2022, se dispuso vincular como entidades accionadas al BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, a través de sus representantes legales, efectuando la notificación a través del correo electrónico respectivo.

Con auto del 18 de noviembre de 2022, se ordenó solicitar al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, informar si ya dio cumplimiento a la orden impartida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL, de LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO, comunicada en oficio 1530 del 9 de febrero de 2022, radicado 2022153000267951.

3.1. PRONUNCIAMIENTO DE LAS ENTIDADES ACCIONADAS

3.1.1. UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

Respecto a los hechos y pretensiones invocadas en la presente acción, señala la entidad accionada, que teniendo en cuenta la solicitud de aplicación de TDJ que allegó el deudor, con memorando No. 2022153000545733 del 31/10/2022 se expidió informe de verificación de pago y proyección de aplicación de títulos de depósito judicial del aportante; no se evidenció derecho de petición instaurado por el deudor solicitando levantamiento de medidas. No obstante, con Resolución No. RCC 54011 del 03/11/2022 se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas teniendo en cuenta los TDJ constituidos.

Señaló el accionado, que no es posible allegar copia de los citados oficios, toda vez que en estos se comunica la orden de embargo de manera masiva incluyendo información reservada de múltiples procesos de cobro, y en cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 reglamentada parcialmente por el Decreto 1377 del 2013, es deber de la Subdirección de Cobranzas garantizar la protección de los datos sensibles de sus deudores; no obstante, adjuntó como muestra las pruebas de entrega de las comunicaciones con radicado 2022153000267721, 2022153000267851 y 2022153000267951, dirigidas a BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA.

Indicó el accionado, que fueron remitidos los oficios de desembargo a las entidades financieras el 9 de febrero de 2022, esto es, con anterioridad a la interposición de la tutela, por tanto, no puede endilgarse a la Unidad responsabilidad alguna por la información y/o errores de las entidades financieras al momento de materializar la orden impartida por la Subdirección de Cobranzas; comoquiera que dichas comunicaciones registran entrega efectiva a sus destinatarios.

Por lo anterior, solicitó vincular en el presente trámite a BANCO BANCOLOMBIA S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A. y BANCO SCOTIABANK COLPATRIA; además señaló que en el presente caso no se vislumbra la vulneración del debido proceso por cuanto los oficios de levantamiento de medidas cautelares fueron remitidos a las respectivas entidades financieras y no se prueba la existencia de un perjuicio irremediable con las actuaciones de la Unidad, por lo que debe l amparo invocado.

3.1.2. BANCO CAJA SOCIAL S.A

Solicita se le desvincule del presente trámite toda vez que, el señor JAIRO ALFONSO ACOSTA MURCIA identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.899.559, vinculado con Banco Caja Social a través de la cuenta corriente No. ****6630 con fecha de apertura del 2 de febrero de 2022 y cuenta de ahorros No. ****1089 con fecha de apertura del 2 de febrero de 2022, al momento tiene las cuentas vigentes; que el Banco Caja Social recibió el oficio de embargo No. 2022153003856181 de fecha 29 de septiembre de 2022 emitido por la Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, dentro de proceso coactivo, limitando la medida en $ 51.907.010, en el cual se decretó el embargo sobre los dineros de JAIRO

ALFONSO ACOSTA MURCIA y, en atención a lo anterior, una vez recibido el oficio de embargo, el Banco Caja Social procedió a validar la vinculación del accionante con la entidad, hallando las cuentas antes mencionadas acatando la medida y se generó débito sobre la cuenta No. ***6630, $ 262.613 y sobre la cuenta No. ***1089 la suma de $ 26.081.832 para un total de $26.344.445.

Informa la entidad accionada, que realizada la nota débito, se recibió información sobre la constitución de depósito judicial de otra Entidad Financiera, por lo que el 19 de octubre de 2022 se radicó escrito ante la Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP para solicitar instrucciones respecto de la medida de embargo del señor JAIRO ALFONSO ACOSTA MURCIA, como se evidencia en los soportes adjuntos; radicada la instrucción ante la UGPP no se recibió respuesta hasta el día 3 de noviembre de 2022 que llegó el oficio de desembargo No. 2022153004654971 emitido por la Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, que ordena el levantamiento de la medida cautelar y teniendo en cuenta que los recursos de las notas débitos se encontraban pendientes por trasladar en depósito judicial, el Banco Caja Social procedió de conformidad cancelando la medida de embargo y el 11 de noviembre de 2022 se reintegraron los recursos a cada cuenta como se evidencia en las imágenes incorporadas a la contestación.

Finalmente refiere que, el embargo decretado fue cancelado por cuenta del oficio de desembargo, por lo que la cuenta corriente No. ****6630 y de ahorros No. ****1089 se encuentran debidamente normalizadas y sin medidas cautelares vigentes, por lo que considera que, el Banco Caja Social no ha vulnerado los derechos fundamentales en cabeza del accionante.

3.1.3. BANCOLOMBIA S.A.

El representante legal de la entidad accionada, informó que la UNIDAD PENSIONES Y PARAFISCALES DE BOGOTA decretó orden de embargo a través del radicado 52522, con valor de embargo $ 51,907,010 en contra de JAIRO ALFONSO ACOSTA MURCIA, medida de embargo que se registró el 29 de septiembre de 2022 sobre las siguientes cuentas: Cuenta corriente N° ***5988 embargada, Cuenta de ahorros N° ***1720 embargada, Cuenta de ahorros N° ***4085 permaneció activa y bajo monitoreo de saldos respetando así el límite de inembargabilidad establecido en Jurisdicción coactiva.

Señala el accionado, que se realizaron los descuentos y los dineros fueron puestos a disposición de la entidad legal, la medida de embargo permaneció activa hasta el 04 de noviembre, fecha para la cual fueron notificados mediante oficio de desembargo. Que el procedimiento realizado por Bancolombia S.A. hasta la fecha se encuentra ajustado y conforme al marco legal establecido para la aplicación de las medidas cautelares; en consecuencia, la aplicación de la orden de embargo objeto de esta tutela no obedece a una actuación arbitraria, negligente o descuidada por parte de Bancolombia y, contrario sensu, se produce en estricto

cumplimiento de las órdenes judiciales emitidas por funcionarios con competencia legal y constitucional para tal fin.

Así las cosas, y conforme a los principios generales del derecho, la jurisprudencia constitucional y la doctrina, procede declarar en la presente acción la causal de improcedencia de la tutela por no existir objeto jurídico sobre el cual proveer tratándose del actuar de la entidad que represento. En este contexto, se puede concluir que por parte de Bancolombia S.A. se ha cumplido a cabalidad su obligación constitucional de buena fe y debido Proceso que permite alcanzar a garantizar el goce efectivo de los derechos fundamentales del actor

3.1.4. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA

La entidad accionada no dio respuesta a la presente tutela, y tampoco informó al Despacho si ya había levantado el embargo decretado por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL, comunicado en oficio 1530 del 9 de febrero de 2022, radicado 2022153000267951, a pesar de habérsele concedido el 18 de los corrientes, el término de una hora para pronunciarse.

4. MATERIAL PROBATORIO

Se aporta como tal:

- Respuesta de la UGPP del 19 de diciembre de 2017
- Comunicado de la UGPP 2019112002288651
- Verificación de pagos 4. Acta octubre 18 de 2019 5. Resolución N° 110 6. Resolución N° 1502
- Acta N° 61 de abril 9 de 2022
- Copia recurso de reposición 9. Certificaciones bancarias.
- Respuesta de la UGPP respecto a la solicitud de levantamiento de medidas cautelares
- Relación de embargo de cuentas de ahorro y corriente
- Copia del poder general para actuar.
- Oficio de embargo No. 2022153003856181 de fecha 29 de septiembre de 2022 emitido por la Unidad de Pensiones y Parafiscales - UGPP, dentro de proceso coactivo, limitando la medida en $ 51.907.010
- Oficio de desembargo No. 2022153004654971, de fecha 3 de noviembre de 2022, emitido por la Unidad de Pensiones y Parafiscales – UGPP.
- Comunicación radicada a UGPP del 19 de octubre de 2022
- Copia de los radicados y actos administrativos señalados en la presente contestación.
- Copia de la Resolución No. 018 del 12 de enero de 2021

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. COMPETENCIA

El Despacho asumió la competencia atendiendo la naturaleza jurídica de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP y demás entidades accionadas y que el derecho fundamental de JAIRO ALFONSO ACOSTA MURCIA se reclama vulnerado en la ciudad de Ibagué, conforme lo indicado en el Art. 1 del Decreto 1983 de 2017 que modificó el Decreto 1069 de 2015.

5.2. PROBLEMA JURÍDICO

Consiste en determinar si en el presente caso las entidades accionadas, vulneran los derechos fundamentales invocados por el señor JAIRO ALFONSO ACOSTA MURCIA, habida cuenta que a pesar que la UGPP desde febrero del año en curso, comunicó a los bancos CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA Y SCOTIABANK COLPATRIA el levantamiento de la medida cautelar que recaía sobre las cuentas del accionado, a la fecha, SCOTIABANK COLPATRIA no ha dado cumplimiento a la decisión proferida dentro del proceso administrativo allí adelantado.

5.3. TESIS DEL DESPACHO

El Despacho sostendrá que, en el presente caso, la entidad accionada SCOTIABANK COLPATRIA vulnera el derecho fundamental al debido proceso del señor JAIRO ALFONSO ACOSTA MURCIA, al no demostrar que, a la fecha de proferir la presente sentencia, ya levantó las medidas cautelares decretadas por la UGPP, decisión comunicada a esa entidad con oficio 1530 del 9 de febrero de 2022, radicado 2022153000267951, motivo por el cual se concederá el amparo invocado.

5.4. MARCO LEGAL- PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Establece el artículo 86 de la Constitucional Nacional en su primer inciso: “toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública…”.

"4. Procedencia excepcional de la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de protección. Reiteración de jurisprudencia[1] ***Sentencia T-115/2018 MP. Alberto Rojas Rios***

4.1. *La acción de tutela, concebida como un mecanismo jurisdiccional que tiende por la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales de los individuos, se caracteriza por ostentar un carácter residual o subsidiario y, por tanto, excepcional; esto es, parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho como el que nos rige, existen procedimientos ordinarios para asegurar la protección de estos intereses de naturaleza fundamental. En este sentido, resulta pertinente destacar que el carácter residual de este especial mecanismo obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias establecido por la Constitución y la Ley a las diferentes autoridades y que se fundamenta en los principios de autonomía e independencia judicial.*

Por lo anterior, y como producto del carácter subsidiario de la acción de tutela, resulta necesario concluir que, por regla general, ésta solo es procedente cuando el individuo que la invoca no cuenta con otro medio de defensa a través del cual pueda obtener la protección requerida.

No obstante, se ha reconocido que existen ciertos eventos en los que, a pesar de la existencia de mecanismos ordinarios de protección, resulta admisible acudir directamente a la acción de tutela, los cuales han sido sintetizados de la siguiente manera: ***(i)*** *cuando se acredita que a través de estos es imposible obtener un amparo integral de los derechos fundamentales del actor, esto es, en los eventos en los que el mecanismo existente carece de la* ***idoneidad*** *y* ***eficacia*** *necesaria para otorgar la protección de él requerida, y, por tanto, resulta indispensable un pronunciamiento por parte del juez constitucional que resuelva en forma definitiva la litis planteada; hipótesis dentro de las que se encuentran inmersas las situaciones en las cuales la persona que solicita el amparo ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional y, por ello, su situación requiere de una particular consideración por parte del juez de tutela; y* ***(ii)*** *cuando se evidencia que la protección a través de los procedimientos ordinarios no resulta lo suficientemente expedita como para impedir la configuración de un* ***perjuicio de carácter irremediable****, evento en el cual el juez de la acción de amparo se encuentra compelido a proferir una orden que permita la protección provisional de los derechos del actor, mientras sus pretensiones se resuelven ante el juez natural"*

5. ***"El debido proceso y la necesidad de resolver los recursos interpuestos en contra de los actos administrativos- Sentencia T-115/2018 MP. Alberto Rojas Ríos***

1 Reiterado en Sentencias T-690 de 2014, T-915 de 2014 y T-330 de 2015, entre otras.

5.1. *El derecho al debido proceso, como desarrollo del principio de legalidad y como pilar primordial del ejercicio de las funciones públicas[2], es un derecho fundamental que tiene por objeto la preservación y efectiva realización de la justicia material. Este derecho, ha sido ampliamente reconocido como un límite al ejercicio, in genere, de los poderes públicos; esto, pues tal y como lo preceptúa la Constitución Política[3], debe ser respetado indistintamente, tanto en las actuaciones administrativas, como en las de carácter jurisdiccional.*

Adicionalmente, esta Corporación ha expuesto en forma reiterativa, que el derecho al debido proceso está conformado por un conjunto de garantías que tienden por el respeto y protección de los derechos de los individuos que se encuentran incursos en una determinada actuación de carácter judicial o administrativa; y en virtud de las cuales, las autoridades estatales cuentan con la obligación de ajustar su accionar conforme a los procedimientos contemplados para cada tipo de trámite[4].”

5.5 CASO CONCRETO:

En el presente asunto el accionante pretende que los BANCOS BANCOLOMBIA, SCOTIABANK Y BANCO CAJA SOCIAL, suspendan y/o levanten las medidas cautelares aplicadas a las cuentas de ahorro y corriente y así mismo sean liberadas sus cuentas, medida decretada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES –UGPP.

Durante el término de traslado, LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP informó y acreditó a este Despacho que, desde el 9 de febrero del año en curso, levantó la medida de embargo decretada sobre las cuentas que tiene el señor JAIRO ALFONSO ACOSTA MURCIA, en los BANCOS CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA Y SCOTIABANK COLPATRIA, allegando los pantallazos de los oficios remitidos, así:

[2] Corte Constitucional, Sentencia C-641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.
[3] Artículo 29 de la Constitución Política.
[4] Corte Constitucional, Sentencia C-980 de 2010. Magistrado Ponente: Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y Sentencia C-641 de 2002. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

la unidad

1530

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022

Señores
BANCO BANCOLOMBIA S.A.
requerinf@bancolombia.com.co
Bogotá D.C.

Radicado: 2022153000267721

ASUNTO: **COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO -UGPP.**

Reciba un cordial saludo,

La Subdirección de Cobranzas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** con **NIT. 900.373.913**, de conformidad con los artículos 837, 838 y 839-1 del Estatuto Tributario Nacional, en desarrollo de los procesos de cobro administrativo ha ordenado el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada en contra de los deudores que se relacionan a continuación:

---

la unidad

1530

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022

Señores
BANCO CAJA SOCIAL S.A.
embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fundaciongruposocial.co
Bogotá D.C.

Radicado: 2022153000267851

ASUNTO: **COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO -UGPP.**

Reciba un cordial saludo,

La Subdirección de Cobranzas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** con **NIT. 900.373.913**, de conformidad con los artículos 837, 838 y 839-1 del Estatuto Tributario Nacional, en desarrollo de los procesos de cobro administrativo ha ordenado el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada en contra de los deudores que se relacionan a continuación:

NÚMERO RADICADO	FECHA RADICADO	ASUNTO	DESTINATARIO	SERIE	SUBSERIE	PUNTO CONTACTO	FUNCIONARIO	DEPENDENCIA ACTUAL	ESTADO	ACTIVIDAD
20221530000267851	9/02/2022 08:16:17	COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PROCESOS	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	EXPEDIENTES DE COBRO			VARIAS	SUBDIRECCION DE GESTION DOCUMENTAL	ENTREGADO	Se entregó la comunicación a destinatario

la unidad

1530

Bogotá D.C., 09 de febrero de 2022

Señores
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA
notificbancolpatria@colpatria.com
Bogotá D.C.

Radicado: 2022153000267951

ASUNTO: **COMUNICACIÓN LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR PROCESOS ADMINISTRATIVOS DE COBRO COACTIVO -UGPP.**

Reciba un cordial saludo,

La Subdirección de Cobranzas de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** con **NIT. 900.373.913**, de conformidad con los artículos 837, 838 y 839-1 del Estatuto Tributario Nacional, en desarrollo de los procesos de cobro administrativo ha ordenado el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada en contra de los deudores que se relacionan a continuación:

Durante el término de traslado de la presente acción el Representante Legal del BANCO CAJA SOCIAL informó que el embargo decretado fue cancelado por

cuenta del oficio de desembargo, y las cuentas del accionante se encuentran normalizadas y sin medidas cautelares vigentes.

Por su parte BANCOLOMBIA, informó al Juzgado que desde el 4 de noviembre del año en curso, levantó las medidas cautelares, liberó las cuentas del señor JAIRO ALFONSO ACOSTA y así mismo realizó los descuentos y los dineros fueron puestos a disposición de la entidad legal.

SCOTIABANK COLPATRIA, no se pronunció respecto a los hechos y pretensiones de la acción constitucional, ni informó al Despacho si ya se levantó la medida de embargo comunicada por la UGGP, tal como se solicitó en la fecha, motivo por el cual se dará aplicación a lo previsto en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, presumiendo por ciertos los hechos señalados por el señor JAIRO ALFONSO ACOSTA MURCIA.

Así las cosas, esta agencia judicial considera que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGGP, BANCOLOMBIA y el BANCO CAJA SOCIAL, no vulneran los derechos fundamentales, toda vez que a pesar que, desde el 9 de febrero del año en curso, se había comunicado la medida de desembargo, durante el trámite de la presente acción procedieron a dar cumplimiento a la orden de desembargo y liberación de cuentas del señor JAIRO ALFONSO ACOSTA MURCIA, como fue demostrado con las pruebas aportadas, motivo por el cual se tiene por superado el hecho que dio origen a esta acción, en lo que respecta estas entidades.

Sin embargo, no sucede lo mismo con el SCOTIABANK COLPATRIA, quien a pesar del requerimiento efectuado por este Despacho hasta el último día que se tenía para resolver la presente acción, es decir el 18 de noviembre de 2022, requirió a la entidad para que informara respecto al cumplimiento de la orden comunicada por al UGPP con oficio 1530 del 9 de febrero de 2022, radicado 2022153000267951, sin que se pronunciara al respecto.

Así las cosas, se concederá el amparo del derecho al debido proceso invocado por el señor JAIRO ALFONSO ACOSTA MURCIA y se ordenará al representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de la presente decisión, proceda a dar cumplimiento a la orden de desembargo comunicada por la UGPP, desde el 9 de febrero del año en curso, medida que afecta las cuentas que posee en esa entidad bancaria el accionante.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Ibagué, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Amparar el derecho al debido proceso invocado por el señor JAIRO ALFONSO ACOSTA MURCIA identificado con C.C. No 5.899.559, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Ordenar al representante legal de SCOTIABANK COLPATRIA, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de la presente decisión, de cumplimiento a la orden de desembargo comunicada por la UGPP desde el 9 de febrero del año en curso con oficio 1530 del 9 de febrero de 2022, radicado 2022153000267951, medida que afecta las cuentas que posee en esa entidad bancaria el señor JAIRO ALFONSO ACOSTA MURCIA.

TERCERO: Notificar a las partes la presente providencia por el medio más expedito, al que se acompañará copia de la misma (Art. 30 Decreto 2591 de 1991), advirtiendo que contra ella procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO*:* Remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, de no ser impugnada la presente decisión oportunamente. Por secretaría, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ÁNGELA MARÍA TASCÓN MOLINA

Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

N.S.V.